SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S.A., PER1 y Henry PER4 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Telvis María Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Manzueta Belén; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00414, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PER5 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00289 contenida en los expedientes Nos. 549-2021-ECIV-01487 y 549-2021-ECIV-01735, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de los señores* PER6 *y* PER1 *y la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, previamente descrita, en consecuencia, CONDENA a los señores* PER6 *y* PER7 *al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora* PER5 *como justa reparación del daño moral sufrido por esta, en el accidente de que se trata. TERCERO: DECLARA la presente sentencia, común y oponible a la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo cuya conducción produjo el accidente de que se trata. CUARTO: CONDENA a los señores* PER6 *y* PER7 *y la compañía SEGUROS PATRIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. PEDRO MANZUETA BELEN, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 310/2014, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de actuación, depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrida expone su defensa; y **d)** acto núm. 260, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patria, S.A., Claritza

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER8 PER9 y PER10 y como parte recurrida, PER11

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 7 de mayo de 2019, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo maniobrado por PER10 propiedad de PER12 atropelló a PER3 mientras esta se encontraba cruzando una avenida; **b)** a raíz del siniestro, PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a PER2 y PER12 en condición de conductor y propietaria del vehículo en cuestión, respectivamente, con oponibilidad de sentencia a Patria, S. A.; acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00289, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la demandante original apeló la decisión, acción que fue acogida parcialmente, condenando a los demandados originales al pago de RD$600,000.00 como indemnización a favor de PER3 en razón de las motivaciones expuestas en el fallo hoy impugnado.

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 260, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, antes descrito.

4) Sobre la causa de inadmisibilidad promovida en la especie, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia impugnada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, PER11 En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la demandante primigenia; recurso que fue acogido parcialmente por la Corte *a qua,* condenándose a PER1 y PER10 hoy correcurrentes, al pago de RD$600,000.00, por concepto del perjuicio moral padecido, a favor de la hoy recurrida. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, fue el

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., PER1 y PER10 contra la sentencia civil núm. ADD1

SCJ-PS-24-1813
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01487
Partes: Patria, S.A., PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Inadmisible por el monto a solicitud de parte.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

00414, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Pedro Manzueta Belén, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER13
Justiniano Montero Montero
PER14
Samuel Arias Arzeno
PER15
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EX0F-ORWP-01Y9-2105